

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Cristian Camilo Cuervo Zambrano. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de agosto de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	BEATRIZ ELENA PEREZ BUSTAMANTE WILMAR ANDRES HOYOS ALVAREZ WILMAR ALONSO MONTOYA LÓPEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00906 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Titulo Complejo), instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra BEATRIZ ELENA PEREZ BUSTAMANTE, WILMAR ANDRES HOYOS ALVAREZ, y WILMAR ALONSO MONTOYA LÓPEZ, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Arrimará prueba de la vigencia actual de la póliza No. 13417 para los periodos indemnizados.

3). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de los demandados (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de éstos, los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a los señores Pérez Bustamante, Hoyos Álvarez, y Montoya López, dichos e-mails

4). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos.

5). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de los demandados BEATRIZ ELENA PEREZ BUSTAMANTE, WILMAR ANDRES HOYOS ALVAREZ, y WILMAR ALONSO MONTOYA LÓPEZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt´s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de éstas se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió a los demandados vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con sus respectivas pruebas de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió a los demandados vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones.

6). Indicará si el inmueble arrendado está obligado a cancelar cuotas de administración, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalará a cuánto asciende dicho rubro mensualmente, y si en los cánones adeudados incluyen dicho cobro.

Del cumplimiento de este requisito se adecuarán los hechos y las pretensiones a que haya lugar, e incorporará las pruebas que así lo acrediten.

7). Ampliará la narración fáctica, específicamente el hecho cuarto, en el sentido de precisar las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que los hayan ascendido a las sumas de \$ 1.857.000 y \$ 1.927.000.

8). Excluirá el cobro de intereses moratorios, toda vez que frente a la subrogación legal que habilita el canon 1096 C. Co. únicamente procede la corrección monetaria o indexación.

9). Precisaré las pretensiones de la demanda individualmente para cada uno de los cánones que se pretenden cobrar, e indicando que la indexación opera desde las fechas en las cuales SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR realizó los desembolsos de la indemnización correspondiente a los cánones de arrendamiento (periodos) reclamados.

10). Aclararé porque en las pretensiones 3ª y 4ª, se pretende el cobro del mismo canon de arrendamiento (del 17/08/2020 al 16/09/2020), todos valores distintos, y de los cuales uno de ellos no se encuentra acreditado en la certificación aportada.

11). Corregirá el hecho sexto de la demanda indicando adecuadamente los valores de los abonos realizados por la parte demandada, pues en el punto dos de dicho numeral se expresa una cifra en letras y otra en números, con lo cual se daría una confusión respecto a los dineros que realmente fueron pagados por el demandado.

12). Aclararé respecto de la pretensión 1ª de la demanda, en razón de que se cobra una cifra distinta a la indicada en la certificación aportada.

13). Indicará la dirección física donde se deben realizar las notificaciones de la demandada BEATRIZ ELENA PEREZ BUSTAMANTE, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Del cumplimiento de los requisitos adecuara los hechos y las pretensiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad400677b829dbcc925bad850105d88dea3a50d44de811aacf090dc0fc8de55**

Documento generado en 17/08/2022 07:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>